

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus basamentos quinto y sexto (mal signados por repetición tercero y cuarto), que se eliminan.

Y, teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente ha comparecido en estos autos, impugnando la compensación que Tesorería General de la República realizó entre el monto impago del Crédito con Garantía Estatal (CAE), con la suma a que éste tenía derecho en razón de las prestaciones e indemnizaciones que, en el marco de un juicio laboral obtuvo, al acogerse su demanda en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, y seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, acto que califica como arbitrario e ilegal, atentatorio de la garantía fundamental contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto a su entender, la recurrida carece de las facultades legales para ejecutarlo, atendida la naturaleza de las obligaciones que se compensan.



SEGUNDO: Que, la recurrida afirma haber actuado al amparo del derecho, toda vez que el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/1994 del Ministerio de Hacienda, faculta a la Tesorería a compensar deudas de contribuyentes con créditos a su favor contra el Fisco, siempre que ambas deudas sean líquidas, exigibles y recíprocas, todo lo cual se cumple en este caso.

TERCERO: Que, cabe precisar, el monto compensado se originó a favor del actor, al acogerse su demanda por despido injustificado en contra del servicio público señalado, ordenándose al Fisco a pagar al actor la suma de \$6.001.456. De esta forma, solamente se le entregaron \$1.905.270, aduciendo la Tesorería que había compensado \$4.242.620 con su deuda por Crédito con Aval del Estado (CAE).

CUARTO: Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N° 1 de 1994 que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda



a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

QUINTO: Que si bien, es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser convergentes con la prevista en el derecho común, sus particularidades de regulación tornan necesaria la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil.

Lo anterior, resulta ser determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que, aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras y se refieren a deudas líquidas y actualmente exigibles, no puede perderse de vista que, la compensación reconocida en la Ley Orgánica del Servicio constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la



legislación impositiva (SCS Rol N° 150.310-2020 y N° 12.513-2021).

SEXTO: Que, desde esa perspectiva, sabido es que el citado artículo 6° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco. Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: *"Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco"*, siendo posible entonces colegir que las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que la deuda del actor constituye un crédito del sector público que no tiene carácter tributario, en razón de lo cual no sería compensable. De allí, aún cuando se podría aseverar que la acreencia fiscal susceptible de ser compensada se circunscribe a los tributos, descartando desde ya el crédito adeudado en la especie por el actor, lo cierto es que tal enunciado se desvirtúa en caso que se considere



que la expresión "tributo" que utiliza el artículo 7° del Estatuto Orgánico, comprende el conjunto de los ingresos fiscales a los que la ley les otorga un trato análogo, sin ser propiamente tal un tributo -género- o un impuesto -especie-, o bien, si se estima que dicha norma únicamente resulta aplicable a los recargos legales que afectan a deudas de carácter tributario propiamente tal.

SEPTIMO: Que, con todo, existe una importante consideración que cabe analizar sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos. La Ley N° 20.027, tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la



conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así como una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1° del artículo 17 de la citada ley, dispone: *"La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda (...)".*

OCTAVO: Que, de lo dicho, surge que a partir de la promulgación de la Ley N°20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación



superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que, también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados.

Así las cosas, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías y el artículo 34 del D.L. N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, no resulta plausible para extinguir las obligaciones de la naturaleza del Crédito con Garantía Estatal, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general (Sentencia Corte Suprema Rol N° 150.310-2020).

NOVENO: Que, de lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que, la Tesorería General de la República incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19



Nº24 de la Constitución Política de la República del recurrente, toda vez que, como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, el actor se vio privado de percibir íntegramente los montos obtenidos con ocasión del juicio laboral que se indica, razón por la cual el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de julio de dos mil veinticinco y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don [REDACTED], debiendo la Tesorería General de la República pagar en el más breve plazo al actor la suma compensada.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.296-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales



A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sr. Roberto Contreras O., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por estar con permiso y Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2025 18:13:14

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 06/10/2025 18:14:19

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2025 18:13:15



En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

